

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Efectuada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a instancia de la parte accionante dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA de LEONARDO VARGAS como agente oficioso de INES ABELLO contra SALUDTOTAL EPSS.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el señor Leonardo Vargas Galeano, solicita la intervención del juzgado con el fin de hacer cumplir la orden emitida amparando sus derechos fundamentales, en el fallo de tutela del día 11 de Julio de 2019, el cual dispuso:

“1º) TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de la ciudadana INES ABELLO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 65.696.255 expedida en Espinal. 2º) ORDENAR a SALUDVIDA EPS-S que dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice la realización del examen SINOGRAFIA O FISTULOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL SOD Obs: FISTULOGRAFIA AMBULATORIA PRIORITARIA ordenado por el Dr. Ricardo Arce Cartagena, autorizando y gestionando ante sus IPS la práctica del procedimiento en mención. 3º) ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de SALUDVIDA EPS-S, dé continuidad al tratamiento que requiera la accionante de manera oportuna, eficiente, eficaz, suministrándole los medicamentos, controles necesarios y procedimientos que requiera de acuerdo a lo diagnosticado por el médico tratante, atendiendo siempre las ordenes emitidas por éste hasta su estabilidad. (...)”.

Por auto y previa noticia de la incidentante sobre el presunto incumplimiento del fallo proferido por parte de la entidad accionada, se ofició al Representante Legal Nacional de SALUDTOTAL EPSS, como superior jerárquico del funcionario encargado de la sede regional Tolima, requiriéndolo con el fin de que hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela mencionado, sin que diera respuesta a su oficio N° 1766 del 23 de noviembre de 2021, como tampoco lo hiciera la incidentada.

En virtud de lo anterior, se dio inicio al presente incidente de desacato, disponiendo el traslado a la Gerente de la Regional Zona Centro de SALUDTOTAL EPSS, a fin de preservar su derecho de defensa, como en efecto se hizo. Agotado el término concedido para allegar pronunciamiento, advirtiendo que en su defensa la accionada indica que verificada el aplicativo de dicha entidad no se encontró solicitud de procedimiento quirúrgico, por lo que se comunicaron con el agente oficioso, quien les indicó que el objeto del incidente era priorizar procedimiento quirúrgico, que no tenía orden médica y que le había sido programada cita con COPROCTOLOGIA para el día 7 de diciembre de 2021, por

lo que se procedió al decretó pruebas, entre ellas escuchar al agente oficioso de la incidentante.

Entre las pruebas decretadas, se solicitó al agente oficioso aportara la orden de cirugía que indica tiene pendiente la accionante, al igual para que aporte copia de los medicamentos insumos o procedimientos que se encuentren pendientes por entregar o realizar a la paciente; persona que en escrito radicado al correo institucional informa que efectivamente la accionante fue valorada el día 7 de diciembre de 2021, señalando no haber sido atendida en debida forma, al igual que nuevamente había ordenado el examen previamente realizado.

Tras dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., y conforme a lo adelantado hasta el momento se encuentra la actuación en punto de adoptar la determinación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado, la obligatoriedad de la resolución judicial en vía de tutela y, del otro, el incumplimiento de la orden impartida.

En ese orden de ideas, debe diferenciarse claramente los conceptos de cumplimiento de la sentencia de tutela y la figura del desacato. Por virtud del primero, se materializa la orden de tutela traduciendo en realidad la protección que en concreto dispuso el juez constitucional para así lograr la prevalencia del derecho fundamental amenazado o vulnerado, mientras que el desacato supone la aplicación del poder disciplinario a la autoridad pública o particular quien siendo destinatario de la orden de tutela se abstrae dolosa o culposamente de la misma constituyendo su conducta antijurídica la injustificada abstracción al mandato judicial de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de decantar los aspectos primordiales de la figura del desacato, entendiendo que ella implica la aplicación de los presupuestos generales que informan la responsabilidad subjetiva, teniendo en cuenta que lo dice el Máximo Tribunal Constitucional, siempre debe descartarse una causal justificante del incumplimiento como motivo enervante de la responsabilidad endilgada.

Lo antes expuesto fue plasmado en la Sentencia C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, donde La H. Corte Constitucional, estableció:

“...Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia...”

Para el sub-lite, ante la noticia del incumplimiento suministrada por la accionante se acataron todas las etapas previas a la decisión del actual incidente, entre ellas, la que tomaba en cuenta la necesaria vinculación al trámite de quien en la actualidad está investido como Gerente de SALUDTOTAL EPSS, pues, dada la dinámica de los hechos, su presencia, así como el respeto al derecho de defensa, imponían tal actuar, estando allanado el camino para definir la valoración de responsabilidad en concreto.

Ahora bien, respecto al cargo de incumplimiento alegado por el agente oficioso de la accionante, en cuanto a la no prestación del servicio de transporte, si bien en el escrito donde señala no contar con la orden médica para la cirugía que requiere la accionante, relaciona una serie de valores por servicio de transporte, es del caso poner de presente que no es el incidente de desacato el mecanismo idóneo para el reintegro de dichas sumas, toda vez que tiene las vías administrativas para tal fin. En cuanto a los medicamentos e insumos que alega no le han sido entregados, no aporta ninguno de dichos documentos por la razón que alega en su escrito, lo que conlleva a que no exista prueba alguna que demuestre el incumplimiento alegado. Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante de requerir con carácter urgente cirugía para corregir la colostomía, de lo actuado al momento de proferir la presente decisión, no se acredita responsabilidad de la EPS por la no realización de la misma, toda vez que no existe orden vigente que determine la viabilidad de la misma.

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para imponer sanción al Gerente Regional Tolima de SALUDTOTAL EPS-S, por lo que así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de acreditarse un nuevo incumplimiento por parte de la EPS incidentada, la accionante ponga en conocimiento de este estrado constitucional el presunto incumplimiento, en aras de ejercer las acciones legales para lograr la efectividad de la prestación del servicio de salud de la accionante.

III. LA DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley, RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al Gerente de SALUDTOTAL EPS-S, seccional Tolima, por las razones en precedencia expuestas.

2º) NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama y al representante legal de la entidad prestadora de salud SALUDTOTAL EPS-S, por oficio al que se acompañará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2019-00188-00